

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01139 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NOFFAL FABIAN GONZALEZ LOAIZA** contra **EPS UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE COLOMBIA, SERVIMED IPS S.A.** para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciense.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379e728fd11d53b9d9798b9d7a9f49c76ed9dd650f6b9872cd6b2257baa96300**

Documento generado en 26/10/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : NOFFAL FABIAN GONZALEZ LOAIZA
ACCIONADO : EPS UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01139 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Noffal Fabian González Loaiza presentó acción de tutela contra **Eps Union Temporal Servisalud San José**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.- "Señor Juez tengo 24 años de edad, estoy afiliado como beneficiario a la **EPS UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE**, en el Régimen contributivo. Desde inicio del 2016 me diagnosticaron Osteosarcoma Convencional de Alto Grado Osteoblástico de Fémur Distal Izquierdo Estadio IIB. Me hicieron seis ciclos de quimioterapia, pero no hubo resultado favorable, por lo que en junio de 2016 me realizaron cirugía de "control local amputación transfemorales izquierda". Estuve aproximadamente un año en control con quimioterapias y me ordenaron una prótesis en el 2017. Desde esa fecha la enfermedad está controlada, pero debo realizarme los exámenes que me ordena el médico tratante cada 6 meses, en la actualidad está en estudio un nódulo que se me presentó en la tiroides. Adjunto historia clínica."

2.- Que el 25 de enero de 2023, acudió a cita médica con fisioterapia donde lo examinaron y pudieron establecer que la prótesis y el socket que tiene desde el 2017 se encuentran completamente desadaptados para el muñón, por el desgaste de 6 años, por lo que se está produciendo parestesias, dolores permanentes, lesiones en la piel por el apoyo que debo realizar y sangrado permanente en las heridas, lo que lo mantiene en situación de discapacidad y vulnerabilidad manifiesta. Por tal razón, el médico tratante le ordenó el cambio de "PROTESIS MIEMBRO INFERIOR MOD ARRIBA DE RODILLA IZQUIERDO".

3.- Informó, que el mismo día 25 de enero de 2023, radicó ante la accionada la orden emitida por Fisiatría, sin que a la fecha después de haber transcurrido más de nueve meses, la misma se le haya entregado, pese a los constantes requerimientos que el mismo ha hecho a la accionada y las PQR interpuestas por la Superintendencia de Salud.

4.- Por último, manifiesta que tal situación, está afectando considerablemente su estado de salud físico y emocional al verse limitado en la movilidad y sin respuesta alguna por parte de la EPS, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 26 de octubre de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación de la **Superintendencia de Salud, Instituto Nacional de Cancerología Ese Colombia y Servimed IPS S.A.**

2.1. Servimed IPS S.A.

De entrada, informó que, el accionante al día de hoy, es usuario del régimen de excepción en salud del Magisterio, de tal modo que, por licitación se adjudicó el contrato a la UT SERVISALUD SAN JOSE, quien suscribe, un contrato de prestación de servicios médicos con SERVIMED IPS S.A. para la atención de servicios de salud de I, II y III nivel quirúrgico, ambulatorio, no hospitalario y a usuarios previamente enlistados.

Frente al particular del accionante, señala que aquel se encuentra incluido en un plan de atención integral especial en salud, denominado "paciente consentido", el cual está a cargo privativamente de la UT SERVISALUD SAN JOSE, teniendo como única finalidad brindar las atenciones, conceptos, prescripciones, ayudas diagnósticas y farmacológicas que requieran todos y cada uno de los pacientes que hayan sido debidamente diagnosticados con cualquier tipo de patología derivada de un carcinoma.

Así las cosas, concluye que al no ser la Institución prestadora de Servicios médicos encargada del tratamiento clínico del accionante, no existirán motivos suficientes validos que permitan endilgar o encuadrar cualquier tipo de vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

El 1 de noviembre de 2023, dando alcance a la contestación de acción de tutela que había remitido al Despacho el 27 de octubre de 2023 informó que realizó el trámite pertinente en aras de garantizar la entrega de la prótesis requerida por el accionante, con el prestador contratado PRORTHOPEDICS, quién asigno cita para tomas de medidas para el día

02/11/2023, así mismo, que estableció contacto con el accionante vía telefónica para confirmarle, la cita PROTESIS MIEMBRO INFERIOR MOD ARRIBA DE RODILLA IZQUIERDO toma de medidas en prorthopedics para el día 02/11/2023 3:00 pm calle 68 A # 19-63 Barrio colón , técnico Darío Martínez, el cual comprendió y acepto.

2.2. Instituto Nacional de Cancerología Ese Colombia.

Hizo un breve recuento de las valoraciones y atenciones que ha recibido el accionante en la Institución, con el fin de evidenciar que los mismos han sido prestados conforme a los protocolos establecidos, ordenándose diferentes procedimientos y medicamentos, sin embargo, es la EPS quien le asiste el derecho de libre escogencia acerca de la IPS que atiende a sus afiliados, en este sentido, para la realización de los procedimientos al paciente, entrega de medicamentos, insumos, suministros, etc.

Respecto al caso concreto informó que, no es responsabilidad de esta institución la entrega del insumo PROTESIS MIEMBRO INFERIOR MOD ARRIBA DERODILLA IZQUIERDO, por tanto, será su aseguradora la responsable de definir la IPS que deberá suministrarla y dar cabal cumplimiento a necesidades de salud del accionante y de garantizar su derecho fundamental.

Por último, solicitó su desvinculación en la medida que los hechos de la acción proponen una diferencia entre EPS UNION TEMPORAL - SERVISALUD SAN JOSE y el accionante; además no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y que esta presto a brindar una atención humanizada, oportuna, efectiva, dar cabal cumplimiento al tratamiento que demande el paciente, previa remisión y autorización de la EPS correspondiente.

2.3. Eps Unión Temporal Servisalud San José y La Superintendencia Nacional de Salud.

Pese a su notificación de la acción de tutela en la oportunidad procesal pertinente guardaron silencio de los hechos alegados en el escrito de tutela.

2.4. Noffal Fabian González Loaiza-Accionante:

Remitió escrito el 2 de noviembre de 2023, donde manifiesta al Despacho:

[...] *"Atentamente me permito comunicarle que el día de ayer 1 de noviembre me llamaron de la ips Servimed y me agendaron el día de hoy la cita con la IPS Prorthopedics Ltda. El día de hoy al momento de revisar la prótesis y tomar las medidas la fisioterapeuta Carolina Herrera, el director técnico protesista Darío Martínez y el protesista Nicolas Pinto, equipo asignado para mi cita, me dijeron que la orden médica decía que solo era cambio del socket que no podían elaborar algo que no estaba en la orden, que no me habían ordenado la prótesis entera que se compone de (socket, rodilla y pie), pero que en su opinión profesional y experiencia,*

ellos evidenciaban el mal estado de la prótesis, que normalmente la prótesis que yo tengo esta diseñada para tener una vida útil de 5 años, y que necesitaba el cambio de todos los componentes si o si teniendo en cuenta que la tengo desde el 2017, opinando "antes le ha durado" Escribo esto para que por favor se tenga en cuenta en el proceso, ya que ellos solo elaboran lo que dice en la orden" [...]

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe

ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General No. 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Noffal Fabian González Loiza** presenta diagnóstico de "Osteosarcoma Convencional de alto grado Osteoblastico de Fémur Distal izquierdo estadio IIB" según historia clínica obrante dentro del expediente ⁷, por lo que, en el marco del tratamiento de salud seguido, se ordenó CAMBIO SOKET PARA AMPUTACION TRASF EMORAL DE CONTENION ISQUIATICA , CON SUSPENCION POR VALVULA, ALA MEDIDA DEL APCIENTE EN RESINA ACRILICA Y FIBRA DE CARBONO, RESTO DE LOS COMPONENTES SE MANTIENEN,"

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ 03Anexo.pdf

SERVIMED		AVENIDA BOYACA 50-21 3 90 20 80		Solicitud de Servicios de Salud EXAMENES Y PROCEDIMIENTOS		Valida por 180 días		
830.002.272 -7				DD	MM	AAAA	N° 2021032	
Nombre del Paciente		GONZALEZ LOAIZA NOFFAL FABIAN		Tipo identificación	CC	N° Identificación	1026597772	
Dirección: CL 68F SUR 50A 68		Teléfono		3122111860...		F.Nacimiento:	18/05/1999	
Edad:		23 Años		Sexo:		Masculino		
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Clase Afiliado	Contributivo	Asegurador	UT SERVISALUD SAN JOSE		Estrato	
Diagnóstico		S889 AMPUTACION TRAUMATICA DE LA PIERNA; NIVEL NO ESPECIFICADO						
SERVICIOS REQUERIDOS								
Código	Servicio						Reint.	Cantidad
1600142	PROTESIS MIEMBRO INFERIOR MOD ARRIBA DE RODILLA							1
Justificación								
Cambio de los componentes de la prótesis de la pierna izquierda, con suspensión por válvula, ala medida del accidente en resina acrílica y firma de								
Consentimiento Informado								
Yo GONZALEZ LOAIZA, identificado con documento numero 1026597772 Reconozco que me han INFORMADO en forma amplia, precisa, clara y sencilla de los riesgos y beneficios de someterme al examen referido en esta orden, es necesario para diagnosticar y/o controlar mi enfermedad ó para estudios complementarios.								
Firmo este consentimiento por mi libre voluntad sin haber estado sujeto(a) ningún tipo de presión o coacción para hacerlo, por lo anterior es mi decisión AUTORIZAR a la realización a los procedimientos en cuestion.								
Nombre del profesional	DAVID MOLANO YANNETH			Firma	Registro Medico y/o Tarjeta Profesional		51926238	
Especialidad	FISIATRIA							

Ahora bien, en virtud del principio de la buena fe, definido por la sentencia **T-453/18** “[...] El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo [...]”* Se tiene que al accionante se le informó en la cita con la IPS Prorthopedics LTda., que al revisar la prótesis y tomar las medidas la fisioterapeuta que la orden médica decía que solo era cambio del socket que no podían elaborar algo que no estaba en la orden, que no me habían ordenado la prótesis entera que se compone de (socket, rodilla y pie), pero que de acuerdo a la opinión profesional y experiencia de la fisioterapeuta y técnicos protesistas, evidenciaban el mal estado de la prótesis, la cual esta diseñada para tener una vida útil de 5 años, y que necesitaba el cambio de todos los componentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, solo se pueden emitir ordenes en esta instancia judicial en aquellos eventos que la prestación solicitada haya sido ordenada por el respectivo médico tratante, si se trata de una de aquellas como las formuladas por el paciente en este caso.

A partir de lo anterior, se tiene que, verificada la orden médica del 25 de enero de 2023 con el código 1600142, esta únicamente autoriza el CAMBIO DE SOKET, de tal manera, que se ordenará a la EPS **Unión Temporal Servisalud San José**, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas programe, autorice y garantice la valoración con médico especialista en FISIATRIA al accionante NOFFAL FABIAN GONZALEZ LOAIZA a fin de se determine el estado de la prótesis del paciente y se tomen las medidas necesarias consideras por el Galeano para el tratamiento integral del manejo de la patología del paciente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Noffal Fabian González Loaiza**, vulnerados por **UT SERVISALUD SAN JOSE**, por la tardanza en la autorización y entrega al accionante de la "PROTESIS MIEMBRO INFERIOR MOD ARRIBA DE RODILLA IZQUIERDO"

SEGUNDO: ORDENAR a la **Union Temporal Servisalud San José**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, procedan a agendar, autorizar y garantizar valoración con médico especialista en FISIATRIA al accionante NOFFAL FABIAN GONZALEZ LOAIZA a fin de evaluar el estado de la prótesis del paciente y determine si se debe cambiar todos los componentes de la misma, esto es, socket, rodilla y pie.

TERCERO: SE PREVIENE a la **Unión Temporal Servisalud San José**, para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, una vez, se determine el tratamiento por el médico tratante garanticen la atención de manera continua al paciente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029ea54be3eff5dc103ecb92dd8c615928680fa1c732df91d61dc011d1c11f2**

Documento generado en 08/11/2023 06:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>